

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIANELLA ESTRADA BONILLA** contra **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200018000**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Dentro de los documentos adjuntos se evidencia contrato de trabajo individual a término indefinido, elemento foto eléctrico en PDF, y si bien, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se permiten anexos en medio electrónico con la presentación de la

demanda, este Despacho Judicial advierte que los documentos allegados son fotografías que no permiten apreciar de manera clara el contenido de los mismos, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos escaneados si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.

3. Dentro del acápite de pruebas se relaciona “*solicitud de pago de prestaciones sociales*”, sin embargo, la documental no fue allegada con el escrito demandatorio, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte demandante, quien deberá allegar la documental dentro del término otorgado si pretende hacerla valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARIANELLA ESTRADA BONILLA** contra **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f65276a93abe7e32a73579fa4d461590ce757486f0fcb7b06530d46d956dd2**

Documento generado en 03/05/2021 07:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**